

Modifica la ley N°18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que las conforman

Boletín N°9992-02

La Constitución Política de la República establece en su artículo 101 que *“Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.”*

Casi en los mismos términos, el artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas dispone que *“Las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen los cuerpos armados que existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.*

La consecución de los fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales.”

Los conceptos citados previamente reflejan la importancia que para el país constituyen nuestras Fuerzas Armadas, tanto desde su perspectiva institucional, como por la noble actividad que su personal desarrolla en el cumplimiento del deber, llegando en ocasiones a sacrificar su vida por la patria si es que fuere necesario.

En razón de lo anterior, es importante que el Estado otorgue un reconocimiento extraordinario al personal que realice acciones de demostrado heroísmo, o que, lamentablemente fallezca en el cumplimiento del deber. Es por ello, que otorgar un ascenso extraordinario como reconocimiento, sujeto a las circunstancias descritas anteriormente, es una importante forma de hacer justicia con el personal de las Fuerzas Armadas, debido a que actualmente la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros en su artículo 29 faculta al General Director para conferir el mencionado reconocimiento a oficiales y suboficiales de esa institución.

En efecto, esta norma establece que *“El General Director podrá disponer ascensos extraordinarios del personal de Nombramiento Institucional para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo. En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial de Carabineros, y de aquellos cuyo*

deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor de Carabineros.

Tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

En caso de que un Oficial resulte muerto o invalidado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Carabineros.”

No obstante lo señalado en la norma citada previamente, no se encuentra dentro de las iniciativas legislativas que los diputados podemos promover, aquellas que requieran financiamiento con recursos públicos, es por ello, que este proyecto de ley viene únicamente a establecer un reconocimiento honorífico de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que califiquen para ser ascendidos de manera extraordinaria, quedando a la voluntad legislativa del Ejecutivo, el establecimiento de las prestaciones pecuniarias que implica el respectivo ascenso de grado.

En mérito de lo anterior, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese el siguiente artículo 32 bis de la ley 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

“Artículo 32 bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Selección podrá recomendar ascensos extraordinarios del personal para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo, los cuales únicamente tendrán un carácter honorífico.

En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de una acción en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor.

Tratándose de Oficiales, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

En caso de que un Oficial resulte muerto o invalidado con ocasión de una acción en la que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores sólo se podrá cursar hasta el grado de General o Contraalmirante.

El personal que no hubiere podido ascender por encontrarse sometido a proceso a sumario administrativo, recobrará todos sus derechos cuando una sentencia a firme lo absuelva o sobresea definitivamente o cuando la resolución final del sumario administrativo anule la sanción o imponga otra que no le impida ascender. En tal caso, al disponerse la promoción recuperará, para todos los efectos legales y reglamentarios, el tiempo que habría servido en su nuevo grado a no mediar la causal de impedimento.”

Oswaldo Urrutia S.

Diputado